

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **005**

Fecha: 05/11/2021

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2017 00221	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HECTOR FABIO ORREGO CORREA Y OTROS	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA Y OTROS	Auto decreta práctica pruebas oficio	04/02/2021		
76001 3333015 2019 00216	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OLIVA CASTRO DE HENAO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto Admite Demanda	04/02/2021		
76001 3333015 2020 00147	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VIGENCIA FISCAL 2018 Y000203310000,	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO	Auto Admite Demanda	04/02/2021		
76001 3333015 2020 00160	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EVER DE JESUS LOPEZ ORREGO	NACION-MINDEFENSA-POLICIA-CASUR	Auto Inadmite Demanda	04/02/2021		
76001 3333015 2020 00190	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HELDY MARIA ARCE PORRAS	NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto Admite Demanda	04/02/2021		
76001 3333015 2020 00191	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAURICIO MANTILLA PINILLA	NACION-MINHACIENDA-DIAN	Auto Remite a Otro Despacho al Tribunal Contencioso Administrativo de Valle	04/02/2021		
76001 3333015 2020 00194	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR EDUARDO POMBO BURITICA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto Inadmite Demanda	04/02/2021		
76001 3333015 2020 00240	CONCILIACION	LUIS BOLIVAR ZUÑIGA DORADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto Remite a Otro Despacho	04/02/2021		

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 05/11/2021  
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

**PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 13

**REFERENCIA:** 76001-33-33-015-2017-00221-00

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** HÉCTOR FABIO ORREGO CORREA Y OTROS

**DEMANDADO:** RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para fallo, se hace necesario decretar prueba de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 inciso 2 del C.P.A.C.A el cual consagra: “Además, oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la demanda” en concordancia con el artículo 169 del C.G.P.

En el presente asunto, el Juzgado en repetidas ocasiones solicitó al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Palmira que fueran allegados los audios de las audiencias llevadas a cabo dentro del proceso penal que se siguió contra el señor Héctor Fabio Orrego Correa, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, pero no fue posible su obtención.

Dado lo anterior, se requerirá a la parte demandante, interesada en la prueba, para que los allegue, en el término de cinco (5) días hábiles.

En tales condiciones el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días hábiles, allegue al plenario los audios de las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento y de preclusión.

**SEGUNDO:** Una vez allegados, pase nuevamente a Despacho para impartir el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio No. 22**

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2019-00216-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OLIVIA CASTRO DE HENAO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

Mediante auto No. 219 de 4 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora el término de diez días para que allegara certificado donde constara el último lugar de prestación de servicios del agente Saúl Henao López (qepd). Sin embargo y a pesar de que se requirió y no hubo respuesta, observa el despacho que en la hoja de servicios No. 1414 a folio 13 del expediente físico, registra la última unidad que laboró en el comando de policía Valle cuya sede se encuentra ubicada en esta ciudad, por lo que se procede a resolver su admisión dejando sentadas previamente las siguientes apreciaciones.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas

citadas. En otras palabras, el lapso adicional de 25 días a que se refiere el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del CGP, ya no se aplica, dado que, como quedó escrito, la nueva disposición legal busca la celeridad del proceso.

Por lo demás, se detecta que la demanda fue subsanada y reúne los requisitos legales, viene acompañada con los anexos de ley y por consiguiente, hay lugar a su admisión.

En tales condiciones, el Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**1º.** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral interpuesta por la señora OLIVIA LIGIA CASTRO DE HENAO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, e impartir el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011 y el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**2º.** Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al representante legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- Al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

3°. Ordenar a la entidad demandada que con la contestación de la demanda den estricto cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de inadmisión y de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

4°. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5°. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).*

6°. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 19

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2020-00147-00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario

DEMANDANTE: CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE CALI

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Encontrándose a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, a ello se procede dejando sentadas previamente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas. En otras palabras, el lapso adicional de 25 días a que se refiere el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del CGP, ya no se aplica, dado que, como quedó escrito, la nueva disposición legal busca la celeridad del proceso.

Adicionalmente, atendiendo que la demanda reúne las exigencias legales para su admisión, a ello se procede en los siguientes términos:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario interpuesta por LA CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE CALI contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, e impartirle el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011 y el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al representante legal del Municipio de Santiago de Cali, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
  
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

**TERCERO:** Ordenar a la entidad demandada que con la contestación de la demanda dé estricto cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del CPACA y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de inadmisión y de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

**CUARTO:** Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales***

realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).*

**SEXTO:** Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado Humberto de Jesús Longas Londoño, identificado con C.C. 3.406.746 y T.P. 96.488 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CRL

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 15

Proceso No. 76001-33-33-015- 2020 – 00160 – 00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Demandante: EVER DE JESÚS LÓPEZ ORREGO

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL -  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Efectuada la revisión de la demanda previa a su admisión, se aprecia que la misma adolece de la siguiente falencia que amerita su corrección.

La parte demandante no cumplió con la exigencia contenida en el artículo 6, inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 del 2020, vale decir, acreditar que también de manera simultánea se envió por medio electrónico a los demandados, copia de la demanda y sus anexos, lo cual deberá demostrar con la presentación de la demanda. En el evento de desconocer el canal digital de los demandados, tal requisito deberá acreditarse con constancia de envío en físico.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo de la demanda (Art. 170 CPACA).

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado RAÚL RONDON CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.270.735 de Armero (Guayabal) y T.P. 115.864 expedida por el C.S. de la J., para actuar en representación del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

**Nota importante:** El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 20

**Proceso No.:** 76001-33-33-015- 2020 – 00190  
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** HELDY MARIA ARCE PORRAS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG –  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Encontrándose a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, a ello se procede dejando sentadas previamente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas. En otras palabras, el lapso adicional de 25 días a que se refiere el artículo 199 ibídem,

modificado por el 612 del CGP, ya no se aplica, dado que, como quedó escrito, la nueva disposición legal busca la celeridad del proceso.

Por lo demás, se detecta que la demanda reúne los requisitos legales, viene acompañada con los anexos de ley y por consiguiente, hay lugar a su admisión.

En tales condiciones, el Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, interpuesta por la señora HELDY MARIA ARCE PORRAS en contra la NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca, e impartir el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011 y el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG - (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
  
- A la gobernadora del Departamento del Valle del Cauca (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
  
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

- Al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

**TERCERO:** Ordenar a las entidades demandadas que con la contestación de la demanda den estricto cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de inadmisión y de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

**CUARTO:** Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de*

*dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).*

**SEXTO:** Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMO:** Requerir a la parte demandante para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue la dirección electrónica de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 7, artículo 162 del CPACA, toda vez que solamente se aportó la del apoderado y se requieren ambas.

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T. P. No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial que acompaña la demanda..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 16

**REFERENCIA: 76001-33-33-015-2020-00191-00**

**MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho tributario**

**DEMANDANTE: Mauricio Mantilla Pinilla**

**DEMANDADO: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y DIAN**

Encontrándose la demanda para decidir sobre su admisión, observa el despacho que esta instancia no es la competente para conocerla por las razones que se expondrán.

El señor Mauricio Mantilla Pinilla formuló demanda contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el objeto de que se declare la nulidad del oficio No. 1052201238-02518-00014832 del 26 de septiembre del 2019 “Respuesta final solicitud No. Asunto 201982140100080286”; del acto administrativo No. 604-900005 del 28 de noviembre de 2019 “Resolución que decide Recurso de Reposición y del acto administrativo No. 6126-221 del 13 de febrero de 2020 “Resolución que resuelve recurso de apelación, determinando la cuantía en la suma de \$117.787.000.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 155-4, al hacer alusión a la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia y puntualmente por razón de la cuantía, dispone:

*“(...)4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”*

A su vez, el artículo 157 ibídem dispone que en asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

El Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en providencia del 29 de noviembre de 2018, Rad. 63001-23-33-000-2017-00430-01(23908), frente al tema, adujo lo siguiente:

*“Así las cosas, el asunto de la referencia es de carácter tributario porque los actos administrativos controvertidos determinaron oficialmente un impuesto.*

*2. En estos casos, la Ley 1437 de 2011 establece normas especiales para determinar la competencia con base en el factor de la cuantía.*

*El numeral cuarto del artículo 152 del CPACA establece que son competentes en primera instancia los tribunales administrativos cuando se discuta el monto de un impuesto con cuantía superior a 100 SMLMV<sup>1</sup>.*

*En concordancia con lo anterior, el artículo 157 ibídem señala que “En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones”.*

*Con base en esta norma, esta Sección consideró que cuando se discuta el valor del impuesto y la sanción determinados en un mismo acto administrativo, ambos valores deben sumarse para fijar la cuantía del proceso<sup>2</sup>. Esto es así porque, en esos casos, el restablecimiento del derecho es el mismo frente a ambos conceptos, y tiene fuente en la misma declaración de nulidad...”*

Así las cosas, observa este estrado judicial que, de conformidad con lo señalado en la demanda, la cuantía excede los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiéndose de esta forma la falta de competencia en este asunto, por lo que se ordenará la remisión del mismo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. En tales condiciones, el Despacho,

## **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> “Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

<sup>2</sup> Auto del 1 de octubre de 2013 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado: 25000-23-37-000-2013-00290-00 (20246). Actor: Sebastián Felipe Hernández Pinzón. Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

**PRIMERO:** Declarar que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor cuantía, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir por falta de competencia la presente demanda al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo arriba señalado.

**TERCERO:** Cancelar la radicación y anotar la salida en el libro radicador pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 21

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2020-00194-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO POMBO BURITICA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y MUNICIPIO DE CALI

Revisada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 806 del 2020 y demás normas aplicables a este momento procesal. Así, de conformidad con lo normado en los artículos 160 y subsiguientes del CPACA y el decreto señalado se deberá corregir lo siguiente:

1. Aclare la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, toda vez que en los ítem primero y segundo pide declarar la configuración del acto ficto negativo frente a la petición presentada por el demandante el 27 de agosto de 2019 y la consecuente nulidad del mismo; no obstante, de los anexos se observa a folio 65 a 68 del expediente digital, respuesta emitida por la Secretaría de Educación Municipal negando expresamente la pretensión de cesar los descuentos de salud de un 12%, indicando que dicha respuesta se emite en virtud de un pronunciamiento efectuado por la Fiduprevisora. En esta medida, la entidad territorial emitió una respuesta en representación del FOMAG y por lo tanto se entiende que existe un acto administrativo expreso, por lo que deberá clarificar dicha pretensión de conformidad con el numeral segundo del artículo 162 del CPACA.
2. De conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, el demandante deberá enviar por medio electrónico a los demandados a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, copia de la demanda y sus anexos, lo cual deberá acreditar con su presentación. En el evento de desconocer el canal digital de los demandados, tal requisito deberá acreditarse con constancia del envío en físico.

Por lo expuesto, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la demanda (Art. 170 CPACA).

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con C.C. 79.629.201 y T.P. 219.065 del C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

**Nota importante:** El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 14

Radicación No: 760013333015 2020 – 00240 – 00  
Acción: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
Convocante: LUIS BOLIVAR ZUÑIGA DORADO  
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA – CASUR

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito presentado ante la procuraduría judicial delegada ante los juzgados administrativos, el señor LUIS BOLIVAR ZUÑIGA DORADO, a través de apoderado judicial, solicitó convocar a audiencia de conciliación prejudicial a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR con el objeto de conciliar un conflicto de carácter económico. Trámite que le correspondió a la procuraduría 18 judicial II para asuntos administrativos.

Aceptada la solicitud, se llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial el 7 de diciembre de 2020, mediante acta No. 220. De los documentos aportados, visualiza el despacho que la última unidad laboral del señor Zúñiga Dorado fue la Subestación de Policía Barragán DEVAL (fl. 6 expediente digital. Archivo: 5. Pruebas –anexos (conciliación Luis Bolívar Zúñiga Dorado), lugar que pertenece al Municipio de Tuluá Valle del Cauca, por lo que se remitirá dicho expediente digital a la oficina de reparto de los juzgados Administrativos del Buga Valle.

Al respecto, el Art. 24 de la Ley 640 de 2001 señala que: “Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.” (subraya juzgado).

Ante la falta de competencia territorial para conocer de la presente conciliación extrajudicial, el Juzgado se abstiene de emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º.** Declarar que este Despacho carece de competencia por el factor territorial para conocer de la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2º.** Remitir el expediente digital a la oficina de reparto de los juzgados administrativos de Buga Valle del Cauca. Póngase en conocimiento la decisión adoptada al señor procurador 18 Judicial II.

**3º.** Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

**Nota importante:** El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.